Valdivia, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, 4 y 6, [redacted] informático, domiciliado en [redacted] del [redacted] N° [redacted] interpuso demanda de prescripción extintiva de acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario, en contra de la **UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**, representada por [redacted] ambos domiciliados en [redacted] N° [redacted] Valdivia, solicitando se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos con la demandada, se ordene que la demandada no envié los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, se oficie a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos, y se ordene a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda, con costas en caso de oposición.

Fundó su acción en que cursó [redacted] Civil [redacted] Civil [redacted] en la Universidad Austral de Chile, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles.

Indicó que dicho crédito se encuentra regulado por la ley N° 19.287 y que, para formalizar aquel financiamiento, suscribió los siguientes pagarés y convenios:

1.- Pagare Folio N° 255751, de 7 de agosto de 2003, por el monto $548.168, equivalente a 18,45 UTM.

2.- Pagare Folio N° 261445, de 27 de septiembre de 2004, por el monto $937.489, equivalente a 31,18 UTM.

3.- Pagare Folio N° 263389, de 3 de marzo de 2005, por el monto $764.008, equivalente a 25,31 UTM.

Señaló que los pagarés fueron expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), con una tasa de interés anual del 2%; dichos títulos contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, asciende a 206,5232 UTM, conforme al documento denominado “Certificado emitido con fecha 12 de septiembre de 2024”, emitido por la institución educativa.

Refirió que se establece en la ley que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. Agregó que, en caso de incumplimiento de dicha declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.287, generando un título ejecutivo para su cobro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Respecto de las condiciones de exigibilidad del crédito, distinguió tres situaciones diversas, relativas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.287 y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

En cuanto a la primera situación, indicó que, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N° 19.287, las obligaciones derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción, entendiéndose que dichos dos años vencen el 31 de diciembre del año en que efectivamente se cumplan.

Precisó que, de acuerdo con el certificado de concentración de notas emitido por la demandada el 25 de septiembre de 2024, su última matrícula corresponde al año 2006, por lo que los años 2007 y 2008 corresponden al período de gracia establecido en la ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2009. Añadió que, al no haber realizado la declaración de ingresos en el año 2009, correspondía que el administrador del crédito fijara ese año una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo dicha resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que se aplican las reglas generales de prescripción de tres y cinco años, respectivamente, conforme a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Agregó que, desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2009, la Universidad Austral de Chile no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda ni ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción conforme al artículo 2518 del Código Civil, por lo que los cinco años transcurrieron sin interrupciones, cumpliéndose el 31 de diciembre del año 2014.

En cuanto a los fundamentos de derecho, en primer lugar, invocó la normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes, señalando que habiéndose contraído la deuda entre los años 2003 a 2005, resulta aplicable la Ley N° 19.287, vigente a esa época. Señaló que el artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada, debiendo atenderse a la fecha en que la obligación se hizo exigible para calcular el transcurso del tiempo. Indicó que la Ley N° 19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad, por lo que resulta aplicable la normativa general del Código Civil, particularmente el artículo 2515 y el artículo 98 de la Ley N° 18.092, respecto de prescripción de la acción cambiaria derivada de los pagarés, concluyendo que dichos plazos de prescripción han transcurrido íntegramente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En el folio 12, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

En el folio 20, consta acta de audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada, teniéndose por fallida la conciliación, atendida la rebeldía señalada.

En el folio 22, se recibió la causa a prueba.

En el folio 30, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, debidamente notificada de la demanda, la parte demandada se mantuvo en rebeldía durante el proceso y, por lo mismo, han de entenderse por controvertidos todos los hechos expuestos en el libelo, lo que obliga a la actora, conforme a las reglas del *onus probandi*, que emanan del artículo 1.698 del Código Civil, a acreditar los fundamentos de su pretensión.

SEGUNDO: Que, para estos efectos, la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental a folio 1:

1. Documento en cuyo encabezado se lee "FONDO SOLIDARIO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE, PAGARÉS, 12/09/2024, 15:44, Pág. 1/1", en el que, junto al nombre y RUT del demandante, se consigna “N° Deuda: 42865, Tipo de Deuda: CS, Fecha Inicio Cobranza: 01/01/2009, Estado Deuda: EN COBRANZA NORMAL”, con timbre de Servicios Financieros Estudiantiles Universidad Austral de Chile.

 A continuación, se inserta una tabla que registra tres folios: N° 255751, de fecha de suscripción 7 de agosto de 2003, por un monto de 18,4500 UTM, equivalente a $548.168, con estado "Vigente"; N° 261445, de fecha de suscripción 27 de septiembre de 2004, por un monto de 31,1800 UTM, equivalente a $937.489, con estado “Vigente”: y N° 263389, de fecha de suscripción 3 de marzo de 2005, por un monto de 25,3100 UTM, equivalente a $764.008, con estado “Vigente”.

 En el mismo archivo, se adjuntaron 3 documentos denominados “UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE CONVENIO LEY 19.287”, con firma solo del alumno (demandante), con los siguientes datos:

 - Folio N° 255751, de 7 de agosto de 2003, suscrito por el demandante a favor de la demandada, por Fondo Solidario de Crédito Universitario, por un monto de 18,45 UTM.
 - Folio N° 261445, de 24 de septiembre de 2004, suscrito por el demandante a favor de la demandada, por Fondo Solidario de Crédito Universitario, por un monto de 31,18 UTM.
 - Folio N° 263389, de 1 de marzo de 2005, suscrito por el demandante a favor de la demandada, por Fondo Solidario de Crédito Universitario, por un monto de 50,52 UTM.

2. Documento en cuyo encabezado se lee “FONDO SOLIDARIO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE, SITUACIÓN DE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

DEUDA, 12/09/2024, 15:44, Pág. 1/1", en el que, junto al nombre y RUT del demandante, se consigna "N° Deuda: 42865, Tipo de Deuda: CS, Fecha de inicio: 01/01/2009, Estado Deuda: EN COBRANZA NORMAL", con timbre de Servicios Financieros Estudiantiles Universidad Austral de Chile.

A continuación, se inserta una tabla que contiene los datos relativos a nueve cuotas con los números del 1 al 9 e identificadas correlativamente desde el año 2009 al año 2017, con fechas de vencimiento los días 31 de mayo de cada año, del 2010 y 2011, y los días 31 de diciembre de cada año, del 2011 al 2017. En una columna final, se consigna para las nueve cuotas el estado "MOROSA".

Al final se incluye un resumen que señala un total vencido de 206,5223 UTM, equivalente en pesos a la cifra de $13.705.233, y una nota que aclara que los intereses penales están calculados al 12 de septiembre de 2024.

3. Certificado de concentración de notas emitido por la Universidad Austral de Chile, de 25 de septiembre de 2024, respecto del demandante, indicando que su situación es "alumno regular" de la carrera Ingeniería Civil Electrónica, que indica las asignaturas que cursó en el año 2006, y cuenta con timbre y firma de la jefa del Departamento de Registro Académico Estudiantil de la Universidad Austral de Chile.

TERCERO: Que la parte demandada no rindió prueba.

CUARTO: Que, atendida la acción planteada por la parte demandante, se debe consignar que nuestro Código Civil define la prescripción en el artículo 2492 como "un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Así las cosas, para que opere la prescripción extintiva, es necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

a) La existencia de una obligación cuya acción sea prescriptible.

b) El transcurso de tiempo que determine la ley.

c) La inactividad del acreedor.

QUINTO: Que, sobre el primero de los requisitos señalados, con la prueba documental acompañada por la parte demandante y no objetada por la parte demandada, es posible establecer que el demandante y la demandada celebraron tres convenios de Fondo Solidario de Crédito Universitario bajo la ley N° 19.287, correspondientes a los folios N° 255751, de 7 de agosto de 2003; N° 261445, de 24 de septiembre de 2004; y N° 263389, de 1 de marzo de 2005, todos suscritos por el demandante en su calidad de alumno.

Si bien los convenios no aparecen firmados por la demandada y los pagarés a los que hace referencia la demanda y la cláusula 4 de dichos convenios no se acompañaron, lo que se puede explicar porque las copias de los primeros pueden

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ser las que se le entregaron al alumno y porque es sabido que los pagarés quedan en poder del acreedor, ello no es obstáculo para poder presumir que la obligación de la cual da cuenta cada convenio existe.

En efecto, las copias de los referidos convenios de crédito universitario, junto con el documento "situación deuda" y el certificado de concentración de notas, valorados en forma conjunta, permiten a esta sentenciadora construir la base de una presunción judicial en los términos del artículo 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

En concreto, del tenor de los documentos citados, por la precisión y gravedad de su contenido surge la presunción sobre la existencia de las obligaciones del ex estudiante para con la casa de estudios superiores, obligaciones que nacieron de la obtención del financiamiento mediante el Fondo Solidario de Crédito Universitario, que mantuvo la calidad de alumno de dicha casa de estudios, y que la obligación derivada de esos convenios subsiste, al menos, para los registros institucionales de la universidad.

Dicho en otras palabras, tales circunstancias permiten tener por acreditada la existencia de las obligaciones crediticias entre las partes en razón del otorgamiento del Fondo Solidario de Crédito Universitario regulado por la Ley N° 19.287, aun cuando no se hayan acompañado los pagarés indicados, siendo estos antecedentes en conjunto suficientes para analizar la procedencia de la acción de prescripción ejercida.

SEXTO: Que, teniéndose por acreditada la existencia de las obligaciones, es pertinente indicar que, por regla general, todos los derechos y acciones son susceptibles de extinguirse por prescripción, requiriendo de norma expresa que disponga la imprescriptibilidad, lo que no ocurre en el presente caso.

Así lo ha determinado la Excelentísima Corte Suprema, afirmando que "al no existir en la Ley N° 19.287 norma alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos del fondo solidario universitario, solo cabe concluir que tales deudas pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado, según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal" (Rol CS 27.314-2014).

En conclusión, se tiene por acreditada la existencia de las obligaciones entre las partes y la prescriptibilidad de las acciones de cobro derivadas de ellas.

SÉPTIMO: Que, sobre el segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es del caso establecer que también nuestro máximo Tribunal ha señalado que "en materia de prescripción de las acciones de cobro de las deudas reguladas por la Ley N° 19.287, reiteradamente ha señalado esta Corte que mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones, puesto que sus artículos 8 y 17 contemplan las hipótesis en que opera la condonación del crédito universitario" (Rol CS 129.191-2020).

Así las cosas, habida cuenta que la prescripción solicitada atañe a la suscripción de tres pagarés vinculados a los convenios de crédito universitario ya referidos, debe considerarse el plazo de prescripción que prevé la Ley N° 18.092 para este tipo de títulos ejecutivos.

Dicho esto, cabe tener presente que el artículo 98 de la citada ley establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador de una letra de cambio es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. En tanto, el artículo 107 de la misma ley hace aplicable al pagaré las normas de la letra de cambio, en todo lo que no sean contrarias a su naturaleza y a norma expresa.

En lo relativo a la acción de cobro del mutuo, se repite lo ya asentado por la Corte Suprema, en orden a que la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, esto es, que según lo dispuesto por el artículo 2515 de este Código, las acciones ordinarias prescriben en cinco años.

OCTAVO: Que, para efectos de determinar desde cuando se cuenta el plazo de prescripción, es necesario recordar lo prescrito por el inciso 3° del artículo 7 de la ley N° 19.287, que señala que "La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan".

En este punto, cabe consignar que la parte demandante no acreditó ni alegó haber egresado de las carreras que cursó, sino que señaló que su última matrícula corresponde al año 2006 (página 4).

En este orden de ideas, si bien el actor no probó la fecha de su última matrícula, lo cierto es que el conjunto de documentos acompañados por él, valorados en conjunto, permiten presumir que ello ocurrió el año 2006, pues el certificado de la demandada que señala las asignaturas que cursó el actor indica ese año y el documento denominado "situación deuda" da cuenta que las cuotas del crédito, cuyo deudor es el actor, se encuentran en estado de morosidad y en cobranza normal, lo que supone el reconocimiento de la demandada de que operó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

uno de los hechos que contempla el artículo 7 citado para hacer exigible las obligaciones cuya prescripción se demanda en autos.

De este último documento, se desprende que el actor efectuó durante dos años la declaración a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 19.287 y, ante la falta de dicha declaración, se aplicó el mecanismo previsto en el artículo 11 de la misma, en virtud del cual el administrador general del fondo fija al deudor una cuota anual, con mérito ejecutivo y exigible al 31 de diciembre del año respectivo, haciéndose exigibles así el resto de las cuotas anuales sucesivas destinadas al cobro de lo adeudado.

En consecuencia, tomando como punto de partida las fechas de vencimiento consignadas por la propia institución demandada en el documento "situación deuda", el plazo de cinco años para las acciones ordinarias de cobro conforme al artículo 2515 del Código Civil se encontraba íntegramente cumplido para todas las cuotas el 1 de enero de 2023; y con mayor razón el plazo de un año para las acciones cambiarias conforme al artículo 98 de la Ley N° 18.092 se encontraba cumplido al 1 de enero del año 2019, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, el 13 de junio de 2025, habían transcurrido los plazos de prescripción.

NOVENO: Que, en relación con el tercer requisito, no consta en autos que la demandada haya ejercido acción judicial ni que haya operado causal legal de interrupción o suspensión de la prescripción, pues la demandada se mantuvo en rebeldía, no habiendo efectuó alegación alguna.

DÉCIMO: Que, atendido lo razonado precedentemente, concurren todos los presupuestos necesarios para acceder a la pretensión del actor, por lo que se acogerá la demanda.

UNDÉCIMO: Que las peticiones de ordenar que la demandada no remita al Consejo de Rectores los datos de la deuda relativa al crédito y que la Tesorería General de la República cese la retención de la devolución anual de impuestos y la solicitud que la demandada se abstenga de ejercer cualquier tipo de cobranza extrajudicial se rechazarán por improcedentes, ya que exceden la pretensión que surge de la acción de prescripción extintiva.

Por estas consideraciones y vistos, además lo dispuesto en los artículos 144, 158, 160, 341 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1567 N° 10, 1698, 1712, 2492, 2493, 2514 y siguientes del Código Civil; 98 de la Ley N° 18.092 y la Ley N° 19.287, se resuelve:

1. Que se acoge la demanda de prescripción extintiva deducida por [redacted] en contra de Universidad Austral de Chile y se declara que las acciones ordinarias derivadas de los convenios de la ley N° 19.287 folios N° 255751, de 7 de agosto de 2003; N° 261445, de 24 de septiembre de 2004; y N° 263389, de 1 de marzo de 2005, y las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés firmados en virtud de dichos convenios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

se encuentran prescritas, sin costas atendida la falta de oposición de la demandada.

2. Que, en lo demás, se rechaza la demanda.

Regístrese y notifíquese por cédula al abogado del demandante y a la demandada.

[redacted]

Dictada por Alejandra Coronado Labbé, Jueza suplente del Segundo Juzgado Civil de Valdivia.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se agregó al estado diario la presente sentencia. Valdivia, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Alejandra Ivón Coronado Labbé
Juez
PJUD
Veintidós de junio de dos mil veintiséis
12:31 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]